



2024/331

22.1.2024

REGLAMENTO (UE) 2024/331 DE LA COMISIÓN

de 19 de enero de 2024

que modifica los anexos II y V del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de oxamil en determinados productos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 14, apartado 1, letra a), y su artículo 18, apartado 1, letra b),

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se fijaron los límites máximos de residuos (LMR) de la sustancia activa oxamil.
- (2) La aprobación de la sustancia activa oxamil expiró el 1 de mayo de 2023 ⁽²⁾. Todas las autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan dicha sustancia activa habrán sido revocadas a más tardar el 1 de noviembre de 2023.
- (3) En el contexto del procedimiento de renovación de la aprobación de dicha sustancia activa de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») publicó una conclusión sobre la revisión por pares de la evaluación del riesgo de dicha sustancia activa ⁽⁴⁾, en la que se establecen unos valores más bajos para la ingesta diaria admisible y la dosis aguda de referencia.
- (4) A la luz de esos valores más bajos para la ingesta diaria admisible y la dosis aguda de referencia, la Comisión, de conformidad con el artículo 43 del Reglamento (CE) n.º 396/2005, solicitó a la Autoridad que emitiera un dictamen motivado en el que se evaluaran los riesgos que pueden representar para los consumidores los LMR vigentes para el oxamil, incluidos los basados en los límites máximos de residuos del Codex (CXL).
- (5) En su dictamen motivado ⁽⁵⁾, la Autoridad identificó riesgos inaceptables de exposición crónica para una amplia gama de dietas, así como riesgos de exposición aguda para una amplia gama de productos, incluidos melones y sandías, para los que se establecen LMR sobre la base de CXL. Por tanto, no puede mantenerse ningún LMR y los LMR de oxamil en todos los productos deben fijarse en los límites de determinación respectivos, que deben establecerse en el anexo V del Reglamento (CE) n.º 396/2005, de conformidad con el artículo 18, apartado 1, letra b), de dicho Reglamento. Además, deben suprimirse las notas a pie de página que indican la falta de información sobre la estabilidad durante el almacenamiento, el metabolismo de los cultivos y los ensayos de residuos.
- (6) Además, la Autoridad constató que el valor límite de determinación por defecto de 0,01* mg/kg no ofrece un nivel suficiente de protección de los consumidores para la mayoría de los productos, por lo que el límite de determinación para estos productos debe fijarse en niveles más bajos que ofrezcan mayor protección.

⁽¹⁾ DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2023/741 de la Comisión, de 5 de abril de 2023, por el que no se renueva la aprobación de la sustancia activa oxamil con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 540/2011 de la Comisión (DO L 98 de 11.4.2023, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1).

⁽⁴⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: *Conclusion on the peer review of the pesticide risk assessment of the active substance oxamyl* [«Conclusión sobre la revisión por pares de la evaluación del riesgo de la sustancia activa oxamil en plaguicidas», documento en inglés]. *EFSA Journal* 2022; 20(5):7296.

⁽⁵⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: *Statement on the risk assessment of maximum residue levels (MRLs) for oxamyl in view of consumer protection* [«Declaración sobre la evaluación del riesgo de los límites máximos de residuos (LMR) para el oxamil en relación con la protección de los consumidores», documento en inglés]. *EFSA Journal* 2023; 21(3):7823.

- (7) La Comisión ha consultado a los laboratorios de referencia de la Unión Europea en materia de residuos de plaguicidas sobre la necesidad de adaptar algunos límites de determinación. Estos laboratorios han propuesto límites de determinación específicos del producto que sean alcanzables desde el punto de vista analítico.
- (8) A través de la Organización Mundial del Comercio, se ha consultado a los socios comerciales de la Unión sobre los nuevos LMR y se han tenido en cuenta sus observaciones.
- (9) Procede, por tanto, modificar en consecuencia los anexos II y V del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (10) Debe permitirse que transcurra un plazo razonable antes de que sean aplicables los nuevos LMR, a fin de que los Estados miembros, los terceros países y los explotadores de empresas alimentarias puedan adaptarse a los requisitos derivados de la modificación de los LMR.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos II y V del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifican de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 11 de mayo de 2024.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de enero de 2024.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

Los anexos II y V del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifican como sigue:

- 1) en el anexo II, se suprime la columna correspondiente al oxamil;
- 2) en el anexo V, se añade la columna siguiente relativa al oxamil:

«Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)

N.º de código	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los LMR ⁽⁴⁾	Oxamil
(1)	(2)	(3)
0100000	FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA	
0110000	Cítricos	
0110010	Toronjas o pomelos	0,001 (*)
0110020	Naranjas	0,002 (*)
0110030	Limonos	0,001 (*)
0110040	Limas	0,001 (*)
0110050	Mandarinas	0,001 (*)
0110990	Los demás (2)	0,002 (*)
0120000	Frutos de cáscara	0,01 (*)
0120010	Almendras	
0120020	Nueces del Brasil	
0120030	Anacardos	
0120040	Castañas	
0120050	Cocos	
0120060	Avellanas	
0120070	Macadamias	
0120080	Pacanas	
0120090	Piñones	
0120100	Pistachos	
0120110	Nueces	

0120990	Los demás (2)	
0130000	Frutas de pepita	0,001 (*)
0130010	Manzanas	
0130020	Peras	
0130030	Membrillos	
0130040	Nísperos	
0130050	Nísperos del Japón	
0130990	Las demás (2)	
0140000	Frutas de hueso	0,001 (*)
0140010	Albaricoques	
0140020	Cerezas (dulces)	
0140030	Melocotones	
0140040	Ciruelas	
0140990	Las demás (2)	
0150000	Bayas y frutos pequeños	0,001 (*)
0151000	a) uvas	
0151010	Uvas de mesa	
0151020	Uvas de vinificación	
0152000	b) fresas	
0153000	c) frutas de caña	
0153010	Zarzamoras	
0153020	Moras árticas	
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)	
0153990	Las demás (2)	
0154000	d) otras bayas y frutas pequeñas	
0154010	Mirtilos gigantes	
0154020	Arándanos	
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)	
0154040	Grosellas espinosas (verdes rojas y amarillas)	

0154050	Escaramujos	
0154060	Moras (blancas y negras)	
0154070	Acerolas	
0154080	Bayas de saúco	
0154990	Las demás (2)	
0160000	Otras frutas	
0161000	a) de piel comestible	
0161010	Dátiles	0,001 (*)
0161020	Higos	0,001 (*)
0161030	Aceitunas de mesa	0,01 (*)
0161040	Kumquats	0,001 (*)
0161050	Carambolas	0,001 (*)
0161060	Caquis o palosantos	0,001 (*)
0161070	Yambolanas	0,001 (*)
0161990	Las demás (2)	0,001 (*)
0162000	b) pequeñas, de piel no comestible	0,001 (*)
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)	
0162020	Lichis	
0162030	Frutos de la pasión/maracuyás	
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)	
0162050	Caimitos	
0162060	Caquis de Virginia	
0162990	Las demás (2)	
0163000	c) grandes, de piel no comestible	
0163010	Aguacates	0,005 (*)
0163020	Plátanos	0,001 (*)
0163030	Mangos	0,001 (*)
0163040	Papayas	0,001 (*)
0163050	Granadas	0,001 (*)

0163060	Chirimoyas	0,001 (*)
0163070	Guayabas	0,001 (*)
0163080	Piñas	0,001 (*)
0163090	Frutos del árbol del pan	0,001 (*)
0163100	Duriones	0,001 (*)
0163110	Guanábanas	0,001 (*)
0163990	Las demás (2)	0,001 (*)
0200000	HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS	
0210000	Raíces y tubérculos	0,001 (*)
0211000	a) patatas	
0212000	b) raíces y tubérculos tropicales	
0212010	Mandioca	
0212020	Batatas y boniatos	
0212030	Ñames	
0212040	Arrurruces	
0212990	Los demás (2)	
0213000	c) otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera	
0213010	Remolachas	
0213020	Zanahorias	
0213030	Apionabos	
0213040	Rábanos rusticanos	
0213050	Aguaturmas	
0213060	Chirivías	
0213070	Perejil (raíz)	
0213080	Rábanos	
0213090	Salsifíes	
0213100	Colinabos	
0213110	Nabos	
0213990	Los demás (2)	

0220000	Bulbos	0,001 (*)
0220010	Ajos	
0220020	Cebollas	
0220030	Chalotes	
0220040	Cebolletas y cebollinos	
0220990	Los demás (2)	
0230000	Frutos y pepónides	
0231000	a) solanáceas y malváceas	
0231010	Tomates	0,002 (*)
0231020	Pimientos	0,001 (*)
0231030	Berenjenas	0,001 (*)
0231040	Okras, quimbombós	0,001 (*)
0231990	Las demás (2)	0,002 (*)
0232000	b) cucurbitáceas de piel comestible	0,001 (*)
0232010	Pepinos	
0232020	Pepinillos	
0232030	Calabacines	
0232990	Las demás (2)	
0233000	c) cucurbitáceas de piel no comestible	0,001 (*)
0233010	Melones	
0233020	Calabazas	
0233030	Sandías	
0233990	Las demás (2)	
0234000	d) maíz dulce	0,001 (*)
0239000	e) otros frutos y pepónides	0,001 (*)
0240000	Hortalizas del género <i>Brassica</i> (excepto las raíces y los brotes de <i>Brassica</i>)	0,001 (*)
0241000	a) inflorescencias	
0241010	Brécoles	
0241020	Coliflores	

0241990	Las demás (2)	
0242000	b) cogollos	
0242010	Coles de Bruselas	
0242020	Repollos	
0242990	Los demás (2)	
0243000	c) hojas	
0243010	Col china	
0243020	Berza	
0243990	Las demás (2)	
0244000	d) colirrábanos	
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles	0,001 (*)
0251000	a) lechuga y otras ensaladas	
0251010	Canónigos	
0251020	Lechugas	
0251030	Escarolas	
0251040	Mastuerzos y otros brotes	
0251050	Barbareas	
0251060	Rúcula o ruqueta	
0251070	Mostaza china	
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i>)	
0251990	Las demás (2)	
0252000	b) espinacas y hojas similares	
0252010	Espinacas	
0252020	Verdolagas	
0252030	Acelgas	
0252990	Las demás (2)	
0253000	c) hojas de vid y especies similares	
0254000	d) berros de agua	

0255000	e) endivias	
0256000	f) hierbas aromáticas y flores comestibles	
0256010	Perifollo	
0256020	Cebolletas	
0256030	Hojas de apio	
0256040	Perejil	
0256050	Salvia real	
0256060	Romero	
0256070	Tomillo	
0256080	Albahaca y flores comestibles	
0256090	Hojas de laurel	
0256100	Estragón	
0256990	Las demás (2)	
0260000	Leguminosas	0,001 (*)
0260010	Judías (con vaina)	
0260020	Judías (sin vaina)	
0260030	Guisantes (con vaina)	
0260040	Guisantes (sin vaina)	
0260050	Lentejas	
0260990	Las demás (2)	
0270000	Tallos	0,001 (*)
0270010	Espárragos	
0270020	Cardos	
0270030	Apio	
0270040	Hinojo	
0270050	Alcachofas	
0270060	Puerros	
0270070	Ruibarbos	
0270080	Brotos de bambú	

0270090	Palmitos	
0270990	Los demás (2)	
0280000	Setas, musgos y líquenes	0,001 (*)
0280010	Setas cultivadas	
0280020	Setas silvestres	
0280990	Musgos y líquenes	
0290000	Algas y organismos procariotas	0,001 (*)
0300000	LEGUMINOSAS SECAS	0,01 (*)
0300010	Judías	
0300020	Lentejas	
0300030	Guisantes	
0300040	Altramuces	
0300990	Las demás (2)	
0400000	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS	0,01 (*)
0401000	Semillas oleaginosas	
0401010	Semillas de lino	
0401020	Cacahuetes	
0401030	Semillas de amapola (adormidera)	
0401040	Semillas de sésamo	
0401050	Semillas de girasol	
0401060	Semillas de colza	
0401070	Habas de soja	
0401080	Semillas de mostaza	
0401090	Semillas de algodón	
0401100	Semillas de calabaza	
0401110	Semillas de cártamo	
0401120	Semillas de borraja	
0401130	Semillas de camelina	
0401140	Semillas de cáñamo	

0401150	Semillas de ricino	
0401990	Las demás (2)	
0402000	Frutos oleaginosos	
0402010	Aceitunas para aceite	
0402020	Almendras de palma	
0402030	Frutos de palma	
0402040	Miraguano	
0402990	Los demás (2)	
0500000	CEREALES	0,005 (*)
0500010	Cebada	
0500020	Alforfón y otros seudocereales	
0500030	Maíz	
0500040	Mijo	
0500050	Avena	
0500060	Arroz	
0500070	Centeno	
0500080	Sorgo	
0500090	Trigo	
0500990	Los demás (2)	
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS	
0610000	Tés	0,05 (*)
0620000	Granos de café	0,05 (*)
0630000	Infusiones	0,05 (*)
0631000	a) de flores	
0631010	Manzanilla	
0631020	Flor de hibisco	
0631030	Rosas	
0631040	Jazmín	
0631050	Tila	

0631990	Las demás (2)	
0632000	b) de hojas y hierbas aromáticas	
0632010	Fresas	
0632020	Rooibos	
0632030	Yerba mate	
0632990	Las demás (2)	
0633000	c) raíces	
0633010	Valeriana	
0633020	Ginseng	
0633990	Las demás (2)	
0639000	d) de las demás partes de la planta	
0640000	Cacao en grano	0,01 (*)
0650000	Algarrobas	0,05 (*)
0700000	LÚPULO	0,05 (*)
0800000	ESPECIAS	
0810000	Especias de semillas	0,05 (*)
0810010	Anís	
0810020	Comino salvaje	
0810030	Apio	
0810040	Cilantro	
0810050	Comino	
0810060	Eneldo	
0810070	Hinojo	
0810080	Fenogreco	
0810090	Nuez moscada	
0810990	Las demás (2)	
0820000	Especias de frutos	0,05 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica	
0820020	Pimienta de Sichuan	

0820030	Alcaravea	
0820040	Cardamomo	
0820050	Bayas de enebro	
0820060	Pimienta negra, verde y blanca	
0820070	Vainilla	
0820080	Tamarindos	
0820990	Las demás (2)	
0830000	Especias de corteza	0,05 (*)
0830010	Canela	
0830990	Las demás (2)	
0840000	Especias de raíces y rizomas	
0840010	Regaliz	0,05 (*)
0840020	Jengibre (10)	
0840030	Cúrcuma	0,05 (*)
0840040	Rábanos rusticanos (11)	
0840990	Las demás (2)	0,05 (*)
0850000	Especias de yemas	0,05 (*)
0850010	Clavo	
0850020	Alcaparras	
0850990	Las demás (2)	
0860000	Especias del estigma de las flores	0,05 (*)
0860010	Azafrán	
0860990	Las demás (2)	
0870000	Especias de arilo	0,05 (*)
0870010	Macis	
0870990	Las demás (2)	
0900000	PLANTAS AZUCARERAS	0,001 (*)
0900010	Raíces de remolacha azucarera	
0900020	Cañas de azúcar	

0900030	Raíces de achicoria	
0900990	Las demás (2)	
1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES	
1010000	Partes de	
1011000	a) porcino	
1011010	Músculo	0,005 (*)
1011020	Tejido graso	0,01 (*)
1011030	Hígado	0,01 (*)
1011040	Riñón	0,01 (*)
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,01 (*)
1011990	Las demás (2)	0,01 (*)
1012000	b) bovino	
1012010	Músculo	0,005 (*)
1012020	Tejido graso	0,01 (*)
1012030	Hígado	0,01 (*)
1012040	Riñón	0,01 (*)
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,01 (*)
1012990	Las demás (2)	0,01 (*)
1013000	c) ovino	
1013010	Músculo	0,005 (*)
1013020	Tejido graso	0,01 (*)
1013030	Hígado	0,01 (*)
1013040	Riñón	0,01 (*)
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,01 (*)
1013990	Las demás (2)	0,01 (*)
1014000	d) caprino	
1014010	Músculo	0,005 (*)
1014020	Tejido graso	0,01 (*)
1014030	Hígado	0,01 (*)

1014040	Riñón	0,01 (*)
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,01 (*)
1014990	Las demás (2)	0,01 (*)
1015000	e) equino	
1015010	Músculo	0,005 (*)
1015020	Tejido graso	0,01 (*)
1015030	Hígado	0,01 (*)
1015040	Riñón	0,01 (*)
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,01 (*)
1015990	Las demás (2)	0,01 (*)
1016000	f) aves de corral	
1016010	Músculo	0,005 (*)
1016020	Tejido graso	0,01 (*)
1016030	Hígado	0,01 (*)
1016040	Riñón	0,01 (*)
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,01 (*)
1016990	Las demás (2)	0,01 (*)
1017000	g) otros animales de granja terrestres	
1017010	Músculo	0,005 (*)
1017020	Tejido graso	0,01 (*)
1017030	Hígado	0,01 (*)
1017040	Riñón	0,01 (*)
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,01 (*)
1017990	Las demás (2)	0,01 (*)
1020000	Leche	
1020010	de vaca	0,001 (*)
1020020	de oveja	0,01 (*)
1020030	de cabra	0,01 (*)
1020040	de yegua	0,01 (*)

1020990	Las demás (2)	0,01 (*)
1030000	Huevos de ave	0,005 (*)
1030010	de gallina	
1030020	de pato	
1030030	de ganso	
1030040	de codorniz	
1030990	Los demás (2)	
1040000	Miel y otros productos de la apicultura (7)	0,05 (*)
1050000	Anfibios y reptiles	0,01 (*)
1060000	Invertebrados terrestres	0,01 (*)
1070000	Vertebrados terrestres silvestres	0,01 (*)
1100000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: PESCADO, PRODUCTOS DE PESCADO Y OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS MARINOS Y DE AGUA DULCE (8)	
1200000	PRODUCTOS O PARTES DE PRODUCTOS UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL (8)	
1300000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS TRANSFORMADOS (9)	

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(†) La lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR puede consultarse en el anexo I.»